----Trelew, de septiembre de 2020.----------

--__**VISTO**__: Que la parte actora solicita, con su expresión de agravios de fs. 115/117., que se produzca en esta Alzada la audiencia de vista de causa prevista en el art. 106 Ley III N° 21. ----------

----__**Y CONSIDERANDO**__:----------

--I.- Que en la Sentencia Definitiva N° 37/2020 de fs. 105/107 vta. se resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. M. N. H., en representación de su hijo F. C. H., contra el Sr. D. M. C., fijando la cuota alimentaria a cargo del progenitor en la suma equivalente al 20% que el mismo perciba por su trabajo en relación de dependencia, menos los descuentos de ley y bajo la modalidad de descuento directo. ----

----II.- La parte actora se agravia por entender que la resolución resulta violatoria de las normas procesales que rigen en materia de familia (arts. 106, 107 y cctes. de la Ley III Nº 21), toda vez que en la instancia de grado no se celebró la audiencia de vista de causa conforme art. 106 Ley III N° 21. y, en consecuencia, no se recepcionaron las pruebas pendientes de producción. Asimismo refiere que se le coartó la posibilidad de denunciar hechos nuevos en los términos del art. 369 del CPCC y de solicitar prueba confesional del demandado a fin de que explique los movimientos de sus cuentas bancarias. Sostiene que de esa forma se vulneraron las reglas de inmediación, economía procesal y la publicidad propias del proceso de familia al no permitirse la recepción de pruebas de manera oral en una audiencia con la presencia de las partes, la Asesoría de Familia y el órgano decisor. ----------

---Por otro lado, destaca que “artesanalmente” realizó un reclamo ante el Banco del Chubut a fin de acreditar que el demandado percibe otros ingresos además de los que posee por ser empleado de la Administración Pública, pero que dicha entidad bancaria solo se limitó a contestar que el Sr. C. posee una cuenta sueldo, omitiéndose acompañar el movimiento de la misma así como el de su tarjeta de crédito. A tal fin, acompaña como documental la respuesta negativa brindada por el organismo con fundamento en el secreto bancario dispuesto por el art. 39 de la Ley N° 21.256.----------

---- Como consecuencia de lo expuesto solicita a este Tribunal que, haciendo uso de una interpretación con perspectiva de género y en virtud de la amplitud probatoria propia del proceso de familia, proceda a realizar la audiencia de vista de causa a fin de recepcionar la prueba oportunamente ofrecida por las partes.----------

----III.- A fs. 120/123 vta. la parte demandada contesta el traslado conferido solicitando el rechazo de la apertura a prueba solicitada por la contraria señalando que, si bien no se celebró la audiencia de vista de causa en la instancia de grado, lo cierto es que ello no perjudicó a ninguna de las partes toda vez que la jueza de grado imprimió celeridad al proceso, respetándose así los principios de inmediación, buena fe, lealtad procesal, oficiosidad y oralidad. Asimismo, solicitó la desestimación de la documental acompañada por la actora, señalando que la misma no cumple con los recaudos de la Ley XIII N°5, ello en atención a que el informe del banco acompañado ya fue conocido con anterioridad al llamado de autos para sentencia.----------

----IV.- Que, sin perjuicio de los cuestionamientos que realiza la parte recurrente al procedimiento seguido en primera instancia en relación a la omisión de producir la audiencia de vista de causa y su incidencia en el dictado de la sentencia de primera instancia, corresponde resolver el pedido de apertura a prueba en la Alzada a los fines que dicho acto procesal sea producido en este grado. ----------

---Para ello debe tenerse presente que, conforme la resolución de fs. 22, este expediente tramitó según las reglas del proceso sumario previsto en la Ley III N° 21, habiendo sido concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 108, en forma libre y con efecto devolutivo, según providencia de fs. 109. ----------

----Siendo así, el art. 263 del CPCC —de aplicación subsidiaria conforme art. 202 de la Ley III N° 21— admite la apertura a prueba en la Alzada para aquellos casos donde se solicite el replanteo de prueba, la confesión judicial de ciertos hechos y la acreditación de un hecho nuevo, en las condiciones que la misma norma establece.----------

Todos estos supuestos son de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, en tanto el juicio de apelación no tiene por fin revisar el procedimiento en la primera instancia, sino controlar la justicia de la sentencia (conf. STJCh., SI N° 91/1994). ----------

---En consecuencia, debe someterse cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar tanto la admisibilidad como la razonabilidad del pedido que se formule (petición fundada: doc. art. 260, inc. 2º, últ. párr. CPCC), atendiendo a las circunstancias y antecedentes que hayan motivado la situación que se pretende remediar en esta instancia (conf. esta Sala, SIC nº 107/1987, SIL nº 13/1999, SIL nº 23/2001, SIL nº 05/2010, entre muchas otras).----------

---Analizando la petición de apertura a prueba introducida por la recurrente en su memorial de Alzada, se observa que la parte no la justificó en ninguna de las posibilidades que la norma le otorga sino en el hecho de que en la instancia de grado no se realizó la audiencia de vista de causa dispuesta en el art. 106 de la Ley III N°21 y si bien dicha cuestión será oportunamente analizada al momento de dictarse sentencia definitiva —en el sentido que ello pueda conmover lo allí resuelto o no—, lo cierto es que tal audiencia no puede ser celebrada en esta instancia de apelación por no ser la oportunidad prevista en la norma.----------

----Por su parte, corresponde apuntar que, si bien la parte actora solicita que tal audiencia se produzca “a efectos de recepcionar el resto de la prueba ofrecida”, no ha individualizado a que prueba se refiere concretamente, que haya sido omitida en el grado.

----De igual manera, la parte actora manifiesta que la falta de producción de la audiencia de vista de causa en primera instancia le hubiera posibilitado la denuncia de hechos nuevos y la confesión judicial a través de la explicación de alguno de sus movimientos de cuenta. ----------

----Se advierte en este sentido que no es necesaria la celebración de la mentada audiencia a los fines que la parte hubiera podido introducir en esta segunda instancia hechos nuevos, en tanto ello está expresamente admitido por el art. 263 del CPCC, recurso que no ha sido efectivamente utilizado por el recurrente, toda vez que no denunció un hecho concreto; sino que se limitó a manifestar que el demandado tiene un

pasar económico holgado proveniente de activos que se encuentran en su cuenta bancaria y que no tiene gastos por residir con su madre. ----------

--Por otro lado, la actora acompañó como documental una nota remitida por el Banco del Chubut S.A. y manifestó que también acompañó “mails de reclamos a la entidad bancaria”. Al respecto, el inc. 3 del art. 263 del CPCC admite que las partes, tras la notificación de la providencia del art. 262 del CPCC, presenten —dentro del quinto día— “*los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos*”. ----------

----Se observa que los mails de reclamo a la entidad que se pretende agregar no fueron acompañados efectivamente por la parte, conjuntamente con su expresión de agravios, lo que impide evaluarlo como tal para su incorporación al proceso, lo que decide la suerte de la petición. ----------

----Asimismo, el comprobante de transferencia que se agregó es de fecha 15/02/2018, es decir, incluso muy anterior a la fecha de interposición de la demanda, no habiendo afirmado la parte actora su falta de conocimiento con anticipación a los autos para dictar sentencia como requiere el art. 263 del CPCC. Este supuesto importa una excepción a la regla contenida en el art. 333 CPr. y por lo tanto debe ser estimada con criterio restrictivo (conf. CACR, Sala B, SIC N° 132/2015, con cita a Fassi, Yañez, Cod. Proc. Comentario al art. 260 t. 2 p 471 cit por Loutayf Ranea “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil” Ed. Astrea, Bs. As. 2009 t. 2 p. 235). ----------

----Por otro lado, y en relación al oficio solicitado al Banco del Chubut S.A., cabe aclarar que el mismo ya fue proveído favorablemente por el juzgado de grado a fs. 22 (03/05/2019), librado a fs. 41 (11/06/2019) y fue contestado a fs. 72 y 84 por la entidad bancaria. ----------

----Al respecto, las alternativas que el proceso admite para producir prueba ante la Cámara de Apelaciones no se encuentran dirigidas a remediar el descuido, demora, desidia o desinterés en el requerimiento oportuno o el diligenciamiento correcto de los medios probatorios perdidos en la instancia anterior, como sucede en este caso (conf. SIL N° 85/1996; SIL. Nº 32 de 2008; STJCh, SI N° 91/1994; Fenochietto - Arazi: “CódigoProcesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 935). ----------

----Por todo lo expuesto, corresponde desestimar el pedido de producir prueba ante esta Cámara de Apelaciones. ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

---DESESTIMAR la petición de apertura a prueba en esta instancia de fs. 115/117vta. ---

-La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia la restante vocal de la Sala (arts. 7 y 8 de la Ley V nº 17). ----------

---Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

---- **REGISTRADA BAJO EL N° SIF DE 2020. CONSTE.** ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA